

## RESOLUCIÓN NO.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ- 135-1220 del 09 de septiembre de 2022, se denuncia ante la Corporación “afectación debido a movimiento de tierras que se encuentra contaminando una fuente hídrica”, en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo.

Que, el día 28 de septiembre del 2022, en atención a la queja en mención, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico de queja con radicado N° IT-06213-2022 del 30 de septiembre del 2022, mediante el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)”

#### OBSERVACIONES:

La zona de estudio se ubica en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo en un tramo que inicia sobre las coordenadas geográficas N 6° 30' 44.59"y O 75° 14' 17.59". Esta se ubica en la cuenca de la quebrada La Sucia y a su vez en la cuenca del Río Aburrá.



Figura 1. Localización de la zona de estudio. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2022.

### 3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 28 de septiembre del año en curso, se realizó recorrido en el predio del señor José Belarmino Bedoya, el cual, según la base de datos de la Corporación, presenta FMI No 0018414. Allí se encontró que el predio presenta como límite en su costado este una fuente hídrica, denominada La Eme. Este se encuentra subdividido en cuatro lotes, de los cuales el número 4 pertenece mediante escritura en notaría al



Foto 1. Predio Fabián Bedoya. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 2. Lote del señor Francisco Botero en límites con la quebrada La Eme. Fuente: Cornare, 2022.

señor Francisco Botero y él se halla directamente en el costado oeste de dicha quebrada.

En el lote 4, además, se observó la presencia de un muro en costales o bolsacreto, ubicados sobre la llanura de inundación de la fuente hídrica, como se muestra a continuación:



Foto 3. Actividades en la ronda hidrica de la quebrada La Emé. Fuente: Cornare, 2022

Por otro lado, es importante anotar que todo el predio evidenció procesos de inestabilidad tales como: una cárcava activa, formación de surcos y una zona de agrietamiento, como se muestra desde la Foto 4 hasta la Foto 6. Es significativo indicar que los cuatro lotes se encuentran sobre suelo residual y llenos antrópicos con textura arenosa limosa, los cuales presentan características drenantes, lo que los hace susceptibles a la formación de procesos de remoción en masa debido a la facilidad de infiltración de las aguas lluvias.



Foto 4. Formación en surcos en taludes sin revegetalización. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 5. Corona de cárcava activa. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 6. Agrietamiento en zona de formación de movimiento en masa o cárcava. Fuente: Cornare, 2022.

Cabe resaltar que, aunque el señor Fabián Bedoya, hijo del dueño del predio José Belarmino Bedoya, se encuentra construyendo cunetas en cemento en la vía de acceso, en ninguno de los 4 lotes se observa en la actualidad presencia de obras de drenaje que permitan dar salida a las aguas lluvias, subsuperficiales y/o subterráneas. Fabián indica que estas cunetas se están construyendo pues las aguas de las vías están formando socavones en el terreno y además, que las aguas en las mismas son aquellas que van a dar a la fuente hídrica. Aunque en la visita de campo no se observó la quebrada totalmente sedimentada, es claro que las actividades que se están llevando a cabo pueden influenciar directamente en este proceso, así como los procesos morfodinámicos y/o erosivos que allí se están desarrollando, ya que sus depósitos irían a dar directamente al cauce.

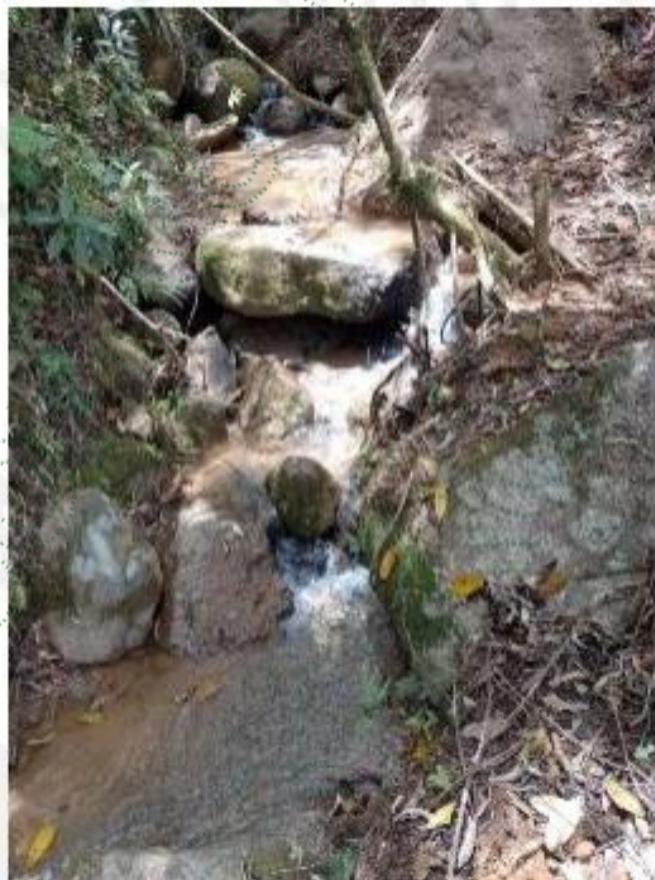


Foto 7. Quebrada La Eme. Fuente: Cornare, 2022.

Adicionalmente, se observó que en la zona NW se encuentra el cruce de un afluente de dicha quebrada la cual si se observó con sedimentación.

Adicionalmente, Fabián Bedoya indica durante la visita técnica, que el movimiento de tierras cuenta con PMA (Plan de Manejo Ambiental), sin embargo, sólo allega radicado mediante el cual se remite dicho plan a la Alcaldía Municipal de Santo Domingo.

Posteriormente, al realizar verificación de los determinantes ambientales, se encontró que el predio se encuentra dentro de las siguientes categorías del POMCA del Río Aburrá, el cual fue determinado mediante Resolución 112-5007-2018.

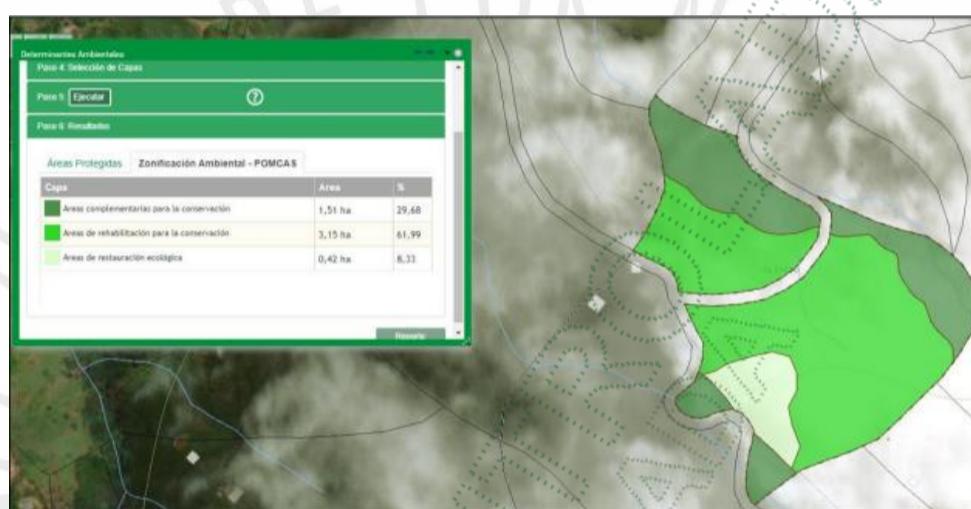


Figura 2. Determinantes ambientales del predio. Fuente: Cornare, 2022.

Es de aclarar que el régimen de usos aún no se encuentra reglamentado por la Corporación y se halla en proceso de elaboración para llevarlo a comisión conjunta con Corantioquia (Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia), ya que la cuenca es compartida. Así las cosas, los usos irán orientados a la protección del 70% y el aprovechamiento del 30%, siendo este último dentro de zonas que no tengan alta importancia ecosistémica.

En último lugar, según lo observado en la visita técnica, la distancia entre el lote 4 y la fuente hídrica es aproximadamente menor a 5m. Se encontró entonces que las actividades de movimiento de tierras (excavación y llenado) en este predio, específicamente el lote 4, se hallan dentro de la ronda hídrica del afluente, incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matrizial. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"

## CONCLUSIONES:

Las actividades de movimiento de tierras mediante excavación y llenado en el predio del señor José Belarmino Bedoya y el lote del señor Francisco Botero

se encuentran afectando el recurso hídrico, dada la sedimentación de la quebrada La Eme y uno de sus afluentes.

Tanto el predio del señor José Belarmino Bedoya como el lote del señor Francisco Botero, carecen de obras de drenaje que permitan circular las aguas lluvias y subsuperficiales o subterráneas a sitio seguro. Dado ello, se encuentran surcos, carcavamientos y agrietamientos que evidencian la susceptibilidad del terreno ante la presencia de agua y su inestabilidad y potenciabilidad de próximos movimientos en masa cuyos depósitos podrían sedimentar la fuente hídrica.

Aunque se están construyendo obras de drenaje como cunetas en cemento en la vía de acceso, estas no cuentan con un sitio de salida segura por lo que el direccionamiento del agua a un solo punto podría ser un factor causante de formación de nuevos surcos y cárcavas.

Adicionalmente, ninguno de los lotes cuenta con revegetalización que permita la absorción del agua y por lo tanto este representa una amenaza para la protección del recurso hídrico. El lote 4 se encuentra dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Eme incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.

El predio del señor José Belarmino Bedoya como el lote del señor Francisco Botero, se encuentran dentro de la categoría de protección y restauración del POMCA del Río Aburrá, siendo esta zona de alta importancia ecosistémica

(...)"

Que mediante radicado N° SCQ-135-1315-2022 del 28 de septiembre de 2022, de denuncia nuevamente ante la Corporación "movimientos de tierra con afectación a fuente hídrica" en la vereda la Eme del municipio de Sano Domingo.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado número AU-03885-2022 del 05 de octubre del 2022, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 07 de octubre del 2022 y de forma personal el día 12 de octubre del 2022, respectivamente, **SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores **FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.666.677, **FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.645.952 y **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.354.860, a fin de investigar el siguiente hecho:

- Realizar actividades de movimiento de tierras mediante excavación y llenado, en el sitio con coordenadas geográficas N° 6° 30' 44.59" y O 75° 14' 17.59"(lotes 1, 2, 3 y 4), vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo Antioquia, generando sedimentación de la quebrada La Eme y uno de sus afluentes. Así mismo, el lote 4, de dicha actividad, se encuentra dentro de la

ronda hídrica de la quebrada La Eme incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Cornare de 2011.

Que, copia de las actuaciones y diligencias fueron remitidas al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, para que de acuerdo a su competencia adelante las acciones a que haya lugar, para lo cual, deberá promover e impulsar el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCA, el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –PMGRD y/o el Plan de Ordenamiento Territorial –POT vigente en el municipio; en relación con los retiros a corrientes hídricas y/o nacimientos de agua.

Que mediante radicado interno N° CI-01736-2022 del 06 de octubre del 2022, se solicita a la oficina de gestión documental de la Corporación la incorporación de la denuncia ambiental N° SCQ-135-1315-2022 del 28 de septiembre de 2022 al expediente 056900340884, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 22 de agosto del 2023, se llevó a cabo visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el cumplimiento la medida preventiva y demás requerimientos formulados, generándose el Informe Técnico N° IT-05790-2023 del 05 de septiembre del 2023, donde plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

*Durante la visita y recorrido por el predio, se logró evidenciar que la actividad de movimiento de tierra fue suspendida.*

*Durante la visita y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que el área objeto del asunto, se encuentra prácticamente de la misma forma que fue observada en la anterior visita, descrita en el IT-06213-2022.*

*En el predio de propiedad del señor Francisco Javier Botero, se desarrollaron algunas actividades de revestimiento de taludes con grama, con el objetivo de prevenir problemas erosivos y perdida de los suelos.*

*En los predios de los señores José Belarmino Bedoya y Francisco Botero, también se han venido desarrollando algunas actividades de revestimiento y revegetalización de taludes con gramas y pastos.*

*Se evidenció la construcción de algunas obras civiles para la conducción de aguas lluvias, (cunetas perimetrales) parte de ellas fueron destruidas por las aguas de escorrentía que por las altas pendientes aumentan el caudal en temporada invernal.*

*En la mayoría de las zonas afectadas con el movimiento de tierra, y que no han sido intervenidas con obras para su revestimiento y protección, se observan problemas erosivos tipo surcos.*

*En la zona se evidenciaron dos construcciones tipo vivienda, las cuales están siendo realizadas en mampostería, los encargados de la obra manifestaron no saber el nombre de los dueños de estas.*

El día de la visita de campo no se encontraron los dueños de los predios, se logró hablar con el mayordomo de la finca del señor Fabian Bedoya, manifiesta que apenas lleva 8 días en la finca y no conoce nada del asunto, además no aporta ningún dato personal.

En el expediente no se evidencia información alguna, que haya sido suministrada por el Municipio de Santo Domingo, con relación a las actividades desarrolladas en pro de controlar y hacer respetar los acuerdos corporativos, referentes a las rondas hídricas y demás.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de toda actividad que afecte los recursos naturales, con ocasión a las actividades de movimiento de tierras mediante excavación y llenado, que se desarrolla en el sitio con coordenadas geográficas con coordenadas N° 6° 30' 44.59" y O 75° 14' 17.59" (lotes 1, 2, 3 y 4), vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo Antioquia		XXX			Las actividades fueron suspendidas y no se evidencian trabajos recientes.
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, copia del informe técnico de queja N° IT-06213-2022 del 30 de septiembre del 2022 y de la presente actuación jurídica, para que de acuerdo a su competencia adelante las acciones a que haya lugar, para lo cual, deberá promover e impulsar el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – PMGRD y/o el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente en el municipio.		XX		Revisado el expediente, no se evidencia información alguna, presentada por el Municipio de Santo Domingo.	



Imagen 1: Erosión tipo Surcos

Imagen 2: Cunetas destruidas

Imagen 3: Movimiento laminar



Imagen 4: Revestimiento de taludes

Imagen 5: Cunetas perimetrales y trinchos

## 26. CONCLUSIONES

Durante la visita y recorrido por el predio, se logró evidenciar que las actividades de movimiento de tierra fueron suspendidas.

En los predios, se desarrollaron algunas actividades de revestimiento de taludes con grama, con el objetivo de prevenir problemas erosivos y perdida de los suelos.

Se evidenció la construcción de algunas obras civiles para la conducción de aguas lluvias, (cunetas perimetrales) parte de ellas fueron destruidas por las aguas de escorrentía que por las altas pendientes aumentan el caudal en temporada invernal.

En las zonas que no han sido intervenidas con obras para su revestimiento y protección, se observan problemas erosivos tipo surcos.

En los predios se evidenciaron dos construcciones tipo vivienda, las cuales están siendo realizadas en mampostería, los encargados de la obra manifestaron no saber el nombre de los dueños de estas.

En el expediente no se evidencia información alguna, que haya sido suministrada por el Municipio de Santo Domingo, con relación a las actividades desarrolladas en pro de controlar y hacer respetar los acuerdos corporativos, referentes a las rondas hídricas y demás.

(...)"

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la

Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-03465-2023 del 08 de septiembre del 2023, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 11 de septiembre del 2023, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.666.677, **FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVÍD**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.645.952 y **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.354.860, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo sexto del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011, a saber:

"(...)

**CARGO ÚNICO:** Intervenir la ronda hídrica de protección de fuente hídrica "quebrada La Eme", con la construcción de un muro en costales o bolsacreto, ubicados sobre la llanura de inundación de dicha fuente, producto de las actividades de movimiento de tierras mediante excavación y llenado, desarrolladas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0018414, ubicado en la vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo, hechos evidenciados por la Corporación el día 28 de septiembre del 2022; contraviniendo con dicha conducta lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011.

(...)"

#### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los investigados no se pronunciaron dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. Auto N° AU-00444-2024 del 14 de febrero del 2024, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 19 de febrero del 2024, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ- 135-1220 del 09 de septiembre de 2022
- Queja ambiental No. SCQ-135-1315-2022 del 28 de septiembre del 2022
- Informe Técnico de queja N° IT-06213-2022 del 30 de septiembre del 2022
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-05790-2023 del 05 de septiembre del 2023

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita en el sitio con coordenadas geográficas con coordenadas N° 6° 30' 44.59" y O 75° 14' 17.59" (lotes 1, 2, 3 y 4), vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo Antioquia, con la finalidad de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación, para lo cual se deberá informar con anterioridad a los investigados la fecha y hora de la diligencia.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 24 de octubre del 2024, se llevó a cabo visita técnica en el sitio con coordenadas geográficas con coordenadas N° 6° 30' 44.59" y O 75° 14' 17.59" (lotes 1, 2, 3 y 4), vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo Antioquia; generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07464-2024 del 05 de noviembre del 2024, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

#### 25 OBSERVACIONES:

En la visita realizada al predio, no se evidenciaron movimientos de tierra recientes y las que fueron realizadas anteriormente se encuentran tal y como estaban en la última visita de control y seguimiento.

Los propietarios de los predios realizaron algunas actividades de control de erosión y manejo de suelos con el objetivo de canalizar las aguas lluvias y llevarlas hasta un lugar estable, además realizaron actividades mecánicas encaminadas al revestimiento de los suelos expuestos.

También se evidencia el aislamiento de algunas fajas de retiro de la fuente y la siembra de algunos individuos vegetales sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica.

Algunas zonas que fueron impactadas anteriormente con los movimientos de tierra, presentan problemas erosivos ya que no se han desarrollado actividades sobre ellos, encaminadas al control y manejo de estos.

A la fecha, no se evidencia en el expediente del asunto (056900340884), información alguna presentada por el Municipio de Santo Domingo, relacionada con el control de los acuerdos corporativos referentes a las rondas hídricas y demás normas urbanísticas.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos AU-03885-2022 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de toda actividad que afecte los recursos naturales, con ocasión a las actividades de movimiento de tierras mediante excavación y llenado, que se desarrolla en el sitio con coordenadas geográficas con coordenadas N° 6° 30' 44.59" y O 75° 14' 17.59" (lotes 1, 2, 3 y 4), vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo Antioquia		XXX			No se evidencia movimientos de tierra recientes.
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, copia del informe técnico de queja N° IT-06213-2022 del 30 de septiembre del 2022 y de la presente actuación jurídica, para que de acuerdo a su competencia adelante las acciones a que haya lugar, para lo cual, deberá promover e impulsar el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA, el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – PMGRD y/o el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente en el municipio.		XX		En el expediente 056900340884, no se evidencia información presentada por el Municipio de Santo Domingo.	

## 26. CONCLUSIONES:

No se evidencian movimientos de tierra recientes, y los que fueron realizadas anteriormente se encuentran tal y como estaban en la última visita de control y seguimiento.

Los propietarios de los predios, realizaron algunas actividades de control de erosión y manejo de suelos con el objetivo de canalizar las aguas lluvias y llevarlas hasta un lugar estable, además realizaron actividades mecánicas encaminadas al revestimiento de los suelos expuestos.



Imágenes de los canales realizados para conducción de aguas lluvia.



Imágenes de los trabajos realizados, en los taludes para prevenir pérdidas de suelo.

Se evidenció el aislamiento de algunas fajas de retiro de la fuente hídrica, y la siembra de algunos individuos vegetales sobre la ronda hídrica.

Algunas zonas que fueron impactadas anteriormente con los movimientos de tierra, presentan problemas erosivos ya que no se han desarrollado actividades sobre ellos, encaminadas al control y manejo de estos.

El Municipio de Santo Domingo, no ha presentado información alguna relacionada con el control del urbanismo desarrollado en estos predios, ni el respeto por los acuerdos corporativos (251 de 2011).

(...)"

#### **CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto N° AU-04244-2024 del 19 de noviembre del 2024, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 20 de noviembre del 2024, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

#### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que los investigados no presentaron alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

#### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRATOR**

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo único formulado en el Auto con radicado N° AU-03465-2023 del 08 de septiembre del 2023. Motivo por el cual, se procede a realizar la evaluación dicho cargo a los señores **FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO, FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVÍD y JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, con su respectivo análisis de las normas vulneradas, así:

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Intervenir la ronda hídrica de protección de fuente hídrica “quebrada La Eme”, con la construcción de un muro en costales o bolsacreto, ubicados sobre la llanura de inundación de dicha fuente, producto de las actividades de movimiento de tierras mediante excavación y llenado, desarrolladas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° No 0018414, ubicado en la vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo, hechos evidenciados por la Corporación el día 28 de septiembre del 2022; contraviniendo con dicha conducta lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011.*

“(…)”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo Sexto del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011, a saber:

“(…)

**Artículo sexto: “INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

“(…)”

Frente a la estructura del cargo formulado:

Sea lo primero precisar que, la Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en su artículo 83 establece que “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

(...)

Por su parte, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206º establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deben efectuar el acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción".

En consecuencia, mediante el Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011 "se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare"

Mediante el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo citado se establece que "Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo".

Dicho Acuerdo Corporativo, define la Ronda Hídrica como un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.

Así pues, en el cargo único formulado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se endilga la intervención de la zona de protección de fuente hídrica denominada "quebrada La Eme", con la construcción de un muro en costales o bolsacreto, producto de las actividades de movimiento de tierras mediante excavación y llenado, desarrolladas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0018414, ubicado en la vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo.

Si bien, mediante el Auto N° AU-03465-2023 del 08 de septiembre del 2023 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos" se realiza una adecuación de las normas presuntamente violadas, en el entendido que se hace mención al acuerdo Corporativo que establece la prohibición frente a la intervención de las rondas hídricas, se considera que el cargo formulado es genérico, toda vez que, no se realiza una adecuación precisa frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nótese que en este se omite información relevante como la distancia existente entre la construcción e instalación de las obras o actividades en relación con la fuente hídrica, tampoco se describe un lugar exacto (coordenadas) donde se realizó dicha intervención, toda vez que la actividad de movimiento de tierras fue desarrollada en un predio de mayor extensión identificado con FMI 0018414 y solamente en el predio N° 4 se evidenció la intervención, no permitida, situación que podría generar confusión al investigado al momento de ejercer el derecho a la defensa.

Análisis del acervo probatorio:

Mediante el Informe de atención a la queja, producto de la visita técnica realizada por parte de los funcionarios de la Corporación, realizada el día 28 de septiembre del año 2022, se advierte que “se realizó recorrido en el predio del señor José Belarmino Bedoya, el cual, según la base de datos de la Corporación, presenta FMI No 0018414. Allí se encontró que el predio presenta como límite en su costado este una fuente hídrica, denominada La Eme. Este se encuentra subdividido en cuatro lotes, de los cuales el número 4 pertenece mediante escritura en notaría al señor Francisco Botero y él se halla directamente en el costado oeste de dicha quebrada.

En el lote 4, además, se observó la presencia de un muro en costales o bolsacreto, ubicados sobre la llanura de inundación de la fuente hídrica. El lote 4 se encuentra dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Eme incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.

Posteriormente, en etapa probatoria, el día 24 de octubre del 2024 se realiza visita de control y seguimiento, diligencia que generó el informe técnico N° IT-07464-2024 mediante el cual se indica que “En la visita realizada al predio, no se evidencian movimientos de tierra recientes y las que fueron realizadas anteriormente se encuentran tal y como estaban en la última visita de control y seguimiento. Los propietarios de los predios realizaron algunas actividades de control de erosión y manejo de suelos con el objetivo de canalizar las aguas lluvias y llevarlas hasta un lugar estable, además realizaron actividades mecánicas encaminadas al revestimiento de los suelos expuestos. También se evidencia el aislamiento de algunas fajas de retiro de la fuente y la siembra de algunos individuos vegetales sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica”

Realizado el análisis probatorio, lo cual consiste básicamente en los informes técnicos que reposan en el expediente ambiental, toda vez que los investigados no se manifestaron durante el agotamiento de las etapas procesales, se advierte que el predio identificado con FMI 0018414 ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo fue subdividido en cuatro lotes, de los cuales el número 4 pertenece al señor Francisco Javier Botero Cadavid, evidenciándose que, las actividades de movimiento de tierras (excavación y llenado) en este predio, específicamente el lote 4, se hallan dentro de la ronda hídrica del afluente, incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial, lo que lleva a concluir que los demás predios, si bien, no contaban con la respectiva autorización emitida por parte de la entidad territorial para la realización de las actividades de movimiento de tierras, estos no se hallaban en la zona de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Eme”.

Pese a lo anterior, la conducta prohibida consistente en la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica se endilga a los señores FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVÍD, FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO y JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA, sin que sea posible acreditar la responsabilidad de estos últimos, frente a las actividades ejecutadas objeto de investigación.

Que conforme a los principios rectores del derecho y concretamente al de imparcialidad, el funcionario deberá buscar la determinación de la verdad real y para ello deberá averiguar, con igual celo, las circunstancia que demuestren la existencia del hecho materia de infracción, las que agraven o atenúen la responsabilidad del implicado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o lo

eximan de ella. Por lo tanto, habrá que afinar y aclarar con mayor precisión y por ende ahondar en la comprobación de los hechos materia de investigación.

Que sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-495-192, ha señalado: (...) "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúa plenamente la presunción de inocencia" (...) "La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente".

Por ende, se deduce que la existencia de una duda razonable puede fundamentar la interrupción de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental cuando la evidencia disponible no es lo suficientemente concluyente para determinar la culpabilidad del acusado de manera precisa y firme. Esto garantiza la protección de sus derechos y asegura la aplicación adecuada del debido proceso.

De conformidad con lo anteriormente descrito, surgen dudas razonables sobre la participación de los señores FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO, y JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA frente a las obras y actividades desarrolladas en el predio que dieron lugar a la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada la Eme", puesto que, de conformidad con lo plasmado en el informe técnico de atención a queja el predio identificado con FMI 0018414 ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo fue subdividido en cuatro lotes, de los cuales el número 4 se encuentra dentro de la ronda hídrica del afluente, propiedad del señor Francisco Javier Botero Cadavid.

En vista de lo anterior y tras un exhaustivo análisis del material probatorio contenido en el expediente, se concluye que no se puede afirmar con certeza la participación de estos, en los hechos objeto de investigación.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 establezca quien ostenta la potestad sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Como puede observarse, el parágrafo transrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas de eximenes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1º de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23- 24-000-1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

‘... salvo disposición expreso en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó o título de dolo o culpa. y. 3. La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad.’

Ahora, frente a las actividades de movimiento de tierras consistentes en subdivisión (loteos) es menester precisar que el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011 en su artículo 4º establece los Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Así mismo en el parágrafo primero ibidem se establece que **“Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra** tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

Así pues, para ejecutar el movimiento de tierras u obtener licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades, se debe tener una autorización administrativa **por parte del Ente Territorial** (municipio), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

2.2.6.1.1.1 y siguientes de los Decretos 1077 de 2015, 1203 de 2017 y 1783 de 2021, veamos:  
(...)

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, **expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente**, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

**"ARTICULO 2.2.6.1.1.3 Competencia.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior **corresponde** a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos (...) corresponde a la autoridad municipal o distrital competente."

(...) (Subrayas y negrillas nuestras)

Ahora, el Decreto 1203 de 2017, dispone:

**"Artículo 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano.** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras**, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general."

(...) (Subrayas y negrillas nuestras)

Expresado esto, es claro que el Ente Territorial es quien debe llevar a cabo el proceso de licenciamiento urbanístico, y previo a la aprobación de la licencia, evaluar todas aquellas normas complementarias al instrumento de planificación territorial (POT, PBOT, EOT, según el caso) **como las emanadas de esta Autoridad Ambiental.**

Igual a lo expuesto, los Decretos de licenciamiento urbanístico han preceptuado que existen otras actuaciones asociadas a las licencias urbanísticas como el movimiento de tierras entre otros, y sobre el cual para el caso puntual se estableció lo siguiente:

**(...) “6. Autorización para el movimiento de tierras**

**Es la aprobación que otorga el** curador urbano, o **la autoridad municipal o distrital** competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, **como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción**. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

En caso de no haber tramitado la presente autorización de manera previa a **la solicitud de licencia de urbanización o construcción en suelo urbano**, se deberá requerir en el marco de dicha solicitud. **En el escenario de suelo rural y rural suburbano**, el movimiento de tierras para parcelar o edificar sólo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.6 del presente decreto.”

Así pues, para la ejecución de movimiento de tierra, se indica que es el municipio el que lo debe autorizar y prever en este lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 y los términos de referencia sobre el particular.

Finalmente, se reitera lo plasmado en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-07464-2024 del 05 de noviembre del 2024, en cual indica “En la visita realizada al predio, no se evidenciaron movimientos de tierra recientes y las que fueron realizadas anteriormente se encuentran tal y como estaban en la última visita de control y seguimiento. Los propietarios de los predios realizaron algunas actividades de control de erosión y manejo de suelos con el objetivo de canalizar las aguas lluvias y llevarlas hasta un lugar estable, además realizaron actividades mecánicas encaminadas al revestimiento de los suelos expuestos. También se evidencia el aislamiento de algunas fajas de retiro de la fuente y la siembra de algunos individuos vegetales sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica”

Así las cosas, si bien se cometió una infracción en materia ambiental al realizarse actividades de movimiento de tierras, lo cual implicó construcción de un muro en costales o bolsacreto, interviniendo la zona de protección de la fuente hídrica “Quebrada La Eme”, en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar toda vez que no se imputó en debida forma, al no realizarse una correcta adecuación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que generó confusión a los investigados al momento de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, aunado a esto, le asiste una duda razonable al despacho frente a la participación de los investigados, en los hechos objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso a los señores **FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.666.677, **FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVÍD**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.645.952 y **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.354.860, mediante Auto N° AU-03885-2022 del 05 de octubre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** a los señores **FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.666.677, **FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVÍD**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.645.952 y **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.354.860, del cargo formulado en el Auto N° AU-03465-2023 del 08 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al señor **FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVÍD**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.645.952, en calidad de propietario del predio N° 4, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, ejecute las siguientes acciones:

- Realizar revegetalización en su predio, con el fin de permitir la absorción del agua del terreno como medida de mitigación frente a la formación de procesos morfodinámicos y/o erosivos como surcos, cárcavas y movimientos en masa.
- Reiterar las intervenciones de desarrollo urbanístico (muro en costales o bolsacreto) que se encuentran ocupando la zona de protección de la fuente hídrica "Quebrada La Eme".

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** a los señores **FABIAN ANDRES BEDOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.666.677 y **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.354.860, para que en el término de sesenta (60) días calendario, ejecuten las siguientes acciones:

- Realizar revegetalización de todos los lotes en el predio con coordenadas N 6° 30' 44.59" y O 75° 14' 17.59" (lotes 1, 2, 3). Ello con el fin de permitir la absorción del agua del terreno como medida de mitigación frente a la formación de procesos morfodinámicos y/o erosivos como surcos, cárcavas y movimientos en masa
- Realizar acciones de mitigación encaminadas al control y manejo de problemas erosivos en los predios

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo**, para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FABIÁN ANDRÉS BEDOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.666.677, **FRANCISCO JAVIER BOTERO CADAVÍD**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.645.952 y **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.354.860, localizados en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900340884  
Fecha: 22/10/2025  
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez  
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo